



"AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 00000472-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

0 3 OCT 2018.

VISTO:

El Informe N° 594-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 28 de Setiembre del 2018; recurso de Reconsideración de fecha 19 de Julio del 2018 presentado por el administrado AGUSTIN IPANAQUE SILVA; Carta N° 156-2018/GOB.REG.TUMBES-GRPPAT-SGAT-JADS, de fecha 03 de Mayo del 2018; Informe Legal N° 074-2018/GOB.REG.TUMBES-GRPPAT-SGAT-BCMC, de fecha 02 de Agosto del 2018; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191º de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capitulo XIV, Titulo IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Articulo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que consagra los principios rectores del Procedimiento Administrativo, erigiéndose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material entre otros.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, asimismo deben tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cump limiento de la Ley, con imparcialidad.



1-5



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 00004722018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes.

0 3 DCT 2010



Que, mediante escrito de fecha 19 de Julio del 2018; el administrado AGUSTIN IPANAQUE SILVA, presenta Recurso de Reconsideración, contra la Carta N° 156-2018/GOB.REG.TUMBES-GRPPAT-SGAT-JADS, de fecha 03 de Mayo del 2018.

Que, mediante Carta N° 156-2018/GOB.REG.TUMBES-GRPPAT-SGAT-JADS, de fecha 03 de Mayo del 2018, el Sub Gerente de Acondicionamiento Territorial Abog. Julio Alberto Dioses Saldarriaga, hace de conocimiento el Informe Legal N° 048-2018/GOB.REG.TUMBES-GRPPAT-SGAT-BCMC, emitido por el especialista legal de la Sub Gerencia, en cual recomienda que se notifique al Administrado Agustín Ipanaque Silva, precisando que la Sub Gerencia ha cumplido con realizar la evaluación del Expediente N° 291-2013 de adjudicación de Bienes Inmuebles de Propiedad del Estado; el cual fue declarado improcedente mediante RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 0000352-2015-GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 23 de Octubre del 2015, y que sobre dicha resolución existe Recurso de Apelación, el cual fue declarado improcedente mediante RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000334-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 06 de Junio del 2017.

Que, mediante Informe Legal N° 074-2018/GOB.REG.TUMBES-GRPPAT-SGAT-BCMC, de fecha 02 de Agosto del 2018, la abogada Briggitte Marengo Cribilleros remite a su jefe inmediato el expediente Administrativo N° 291-2013, de fecha 08 de Julio del 2013, correspondiente al Señor Agustín Ipanaque Silva, conteniendo sesenta (260) folios en original, copias certificadas y simples.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece:

Que, la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala:
Natícula 200 Familia de contro dissión

"Artículo 206. Facultad de contradicción 206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción

siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido

recurridos en tiempo y forma.

206.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria."

"Artículo 207. Recursos administrativos





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES 12

"AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 0000472-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

0 3 OCT 2018



207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Artículo 208.- Recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

"Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley."

Artículo 212.- Acto firme.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Artículo 214.- Alcance de los recursos.

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

- a) Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado con Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, establece que: "11.1 Los Administrativos plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Titulo III capítulo de la presente Ley".
- b) El Recurso administrativo de reconsideración es el mecanismo procesal de impugnación mediante el cual el administrado tiene la posibilidad de replicar un acto administrativo emitido por una autoridad ante esta misma, cuya presentación para el administrado es opcional.
- c) Que, respecto dicho Recurso el Artículo 217º del TUO de la Ley Nº 27444
 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. Nº 0062017-JUS exige al administrado la presentación de una nueva prueba
 como requisito de procedibilidad, siendo así la norma solicita que el
 administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una
 expresión material para que sea pasible de ser valorada por la autoridad
 administrativa. Dicha expresión material es el nuevo medio
 probatorio, por lo cual dicha exigencia de nueva prueba en un
 recurso de reconsideración está referida a la presentación de un
 medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado
 acerca de alguno de los puntos materia de la controversia.



3 - 5



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 60000472 2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

0 3 OCT 2018



d) Sin embargo, debe tenerse presente que, el no actuar una nueva prueba el recurso puede ser declarado improcedente, en el presente caso el administrado no ofreció medio de prueba que permitiera a la administración analizar dicha prueba y poder reformular su criterio con respecto al acto administrativo que se pretende impugnar, hecho que no ha podido rebatir el administrado.

Que, en el caso materia de análisis el Administrado AGUSTIN IPANAQUE SILVA, presenta Recurso de Reconsideración, contra la CARTA Nº 156-2018/GOB.REG.TUMBES-GRPPAT-SGAT-JADS, de fecha 03 de Mayo del 2018, en este orden de ideas deviene en improcedente el Recurso de Reconsideración, debiendo estarse a lo resuelto en la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 00000334-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 06 de Junio del 2017, al haberse agotado la vía administrativa.

Que, mediante Informe N° 594-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 28 de Setiembre del 2018; el Jefe de la oficina Regional de Asesoría Jurídica; emite opinión legal respecto, concluyendo:

- 1. **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el **RECURSO DE RECONSIDERACION** contra la Carta N° 156-2018/GOB.REG.TUMBES-GRPPAT-SGAT-JADS, de fecha 03 de Mayo del 2018; interpuesto por el administrado **AGUSTIN IPANAQUE SILVA**, por los fundamentos antes expuestos.
- 2. Debiendo emitirse el acto administrativo respectivo.

Que, contando con la visación de la Secretaría General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes;



Que, en uso de las facultades otorgadas por la **Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG**, denominada **"DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"**; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el RECURSO DE RECONSIDERACION contra la CARTA N° 156-2018/GOB.REG.TUMBES-GRPPAT-SGAT-JADS, de fecha 03 de Mayo del 2018; interpuesto por el administrado AGUSTIN IPANAQUE SILVA, debiendo estarse a lo resuelto en la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000334-

4 - 5



ECIONAL DE THE

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0 0 3 0 0 4 7 2 - 2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

0 3 OCT 2018

2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 06 de Junio del 2017, por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

COBIERNO REGIONAL DE TUMBES GERENCIA GENERAL REGIONAL

Abog Wose Wole Number GERENTE CENERAL (E)